

LA PROVINCIA DE LOGR

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha

10 del corriente me dice lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley sobre desamortización y venta de bienes per-tenecientes al Estado, á los pueblos, al Clero, y á los estable-cimientos de Beneficencia é Instrucción pública, queden suspensas las ventas de los mismos, cuya subasta no se haya verificado antes del dia de la fecha, á fin de que se sugeten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine. De Real órden lo comunico á V. S. para que cuide de su cumpli-

En su vista los Sres Alcaldes suspenderán é impedirán todas las ventas con respecto á los bienes del Estado, de los pueblos, del Clero, de Beneficencia é Instruccion pública, si las subastas respectivas no se ejecutaron antes del dia 10 del mes actual; pues de lo contrario incurrirán personalmente en la responsabilidad consiguiente à un acto prohibido Logroño 15 de Febrero de 1855. - Francisco Latasa.

Circular á los señores Alcaldes de la provincia.

Por la Direccion General de casas de moneda se me dijo con fecha 26 de Enero próximo pasado lo que sigue:

Deseando esta Direccion General proponer al Gobierno una medida acertada a cerca de los funcionarios conocidos bajo la denominacion de fieles contrastes en cuyas atribuciones re-side la facultad de legitimar ó impedir la circulacion de las monedas de oro y plata que aparezcan dudosas, la misma ruega à V. S. se sirva manifestar los requisitos exigidos por los Ayuntamientos á los que desempeñan aquellos cargos en cuanto à conocimientos científicos en la materia, pesas que deben usar para la comprobacion de las monedas y Real dis-

posicion en la que se fundan los nombramientos de esta clase.

Y como nadie mejor que los Señores Alcaldes pueda suministrarme las referidas noticias principalmente en la par-te que corresponde à requisitos exigidos por los Ayuntamientos para los destinos de fieles contrastes, me dirijo d los presidentes de las corporaciones municipales de la Provincia para que con la brevedad que deja esperar su conocido celo me manifiesten cuanto tengan por oportuno sobre el presente asunto. Logroño 15 de Febrero de 1855.—Francisco Latasa

Hallándose vacante la Alcaidía de la cárcel de Calahorra, dotada con 2.200 rs. y que interinamente se desempeña por D. Cándido Segura, se anuncia en este Boletin oficial segun está prevenido en el art. 2 del Real decreto de 12 de Febrero de 1850, para que los aspirantes á ella eleven á este Gobierno de provincia sus solicitudes documentadas y escritas por ellos mismos en el preciso término de 30 dias, contados desde el de este anuncio; justificando al mismo tiempo con la partida de bautismo tener treinta y cinco años lo menos, acompartida de battismo tener trenta y cinco anos lo menos, acom-pañando la partida de matrimonio y certificaciones de las au-toridades de no estar procesados, tener arraigo ó personas que lo tengan y respondan por ellos, y ser de buena morali-dad y concepto público; todo lo cual se previou en el citalo decreto debiendo remitir además su hoja de servicios si la tuvieren. Logroño 16 de Febrero de 1855. - Francisco La-

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Son varios los maestros que con el deseo de obtener las escuelas, hacen con los Ayuntamientos contratos particulares accediendo á las exigencias que se les hacen de aceptarlas con menor dotacion y retribucion que la que legalmente les corresponde. Los maestros que tal hacen, dan pruebas de lo poco que valen, y no tienen presente lo mucho que se degradan con semejante proceder, ni los perjuicios que pueden causar á sus sucesores. Los Ayuntamientos que, valiéndose de la triste posicion de los maestros, les obligan á acceder á tan ignominiosos contratos, no conocen el perjuicio que se causan á si mismos vá sus convecinos eligiendo, tal vez, un maestro que no sea el mejor de los pretendientes (que es la única idea que debe dominarles en tales casos), desconocen que aunque los profesores disfruten toda la dotación que les corresponde, esta por lo regular es tan corta, que apenas basta para cubrir sus necesidades mas perentorias, y que si de tan corta cantidad se les rebaja algo, por poco que sea, no pueden vivir con el debido decoro y se verán por consiguiente precisados á pasar por muchas humillaciones impropias de su profesion, y á dedicarse á otros trabajos para ganar su sustento con notable perjuicio de la enseñanza.

Resuelta, pues, esta Corporacion á cortar radicalmente estos abusos que tan abiertamente se oponen à las justas disposiciones del Gobierno de S. M. segun se ve en toda la legislacion vigente de instruccion primaria, ha tenido á bien determinar que los Ayuntamientos y maestros que se encuentren en este caso se apresuren á remediar este mal; advirtiendoles que en lo sucesivo tanto esta Corporacion como el Inspector, en uso de las facultades que les conceden sus respectivos reglamentos, y en justa observancia de la ley, considerarán como nulo el nombramiento del maestro que por primera vez cometa esta falta, suspendiéndole en el ejercicio de sus funciones por cierto tiempo, y proponiendo en caso de reincidencia al Gobierno de S. M. su separacion definitiva del profesorado. Logroño 8 de Febrero de 1855.—

Francisco Latasa.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la votacion de segundas elecciones para dos Diputados á Córtes por esta provincia de Logroño, en los dias 24 25 y 26 de Enero próximo pasado.

DISTRITO ELECTORAL DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.

D. D. Manuel Ochoa y Ochoa, José Maria Calahorra, Vi-cente Cordon, Teodoro Alfaro, Fermin Alfaro, Domingo Leon Mayor, Isidro Zapatero, Manuel Gil Colmenares, Ant nio Moreno, Lucas Pascual, Toribio Gil, Antonio Miguel y Leon, Cecilio Escudero, Bonifacio Ochoa, Santiago Calahorra, Vicente Castel, Gabriel Ochoa, Fernando Ochoa, Juan Sanz, José María Coloma, Venancio Zapatel, Miguel Herrero, José Maria Navarro, Nicolas Magaña, Gregorio Echegoyen, Valentin Gonzalez Sainz, Joaquin Gimenez (a) Negro, Manuel Raiz, José Lafuente, Sinforoso Gonzalez, Pedro Antonio Perez, Vicente Alfaro y Gimenez, Romualdo Benito, Hemeterio Diez, Apolinar Cruz, Manuel Ramirez, Juan Santa Maria, Juan Manuel Arnedo, Bruno Escudero, Santos Remon, Manuel Gil y Gonzalez, Felix Sanz, Basilio Saenz, Estanisla-Zapatero, Carlos Saenz, Pablo Vallejo, Juan Manuel Zapateo Santiago Gil, Faustino Gil, Andres Forcada, Pedro Cruz, Fellix Ramiraz, Padro Cimenez (a) Calavaro, Francisco Cimenez (b) Calavaro, Francisco Cimenez (a) Calavaro, Francisco Cimenez (b) Calavaro, Francisco Cimenez (c) Contracto Co lix Ramirez, Pedro Gimenez (a) Calavero, Francisco Gimenez (a) vivo, Antonio Agreda, Manuel Gimenez Chirlana, Sebero Gil, Vicente Gil y Martinez, Cipriano Gonzalez, Manuel Maria Diaz, Manuel Gimenez y Muñoz, Manuel Moreno y Gonzalez, Ignacio Garijo, Santiago Gimenez y Verdonces, Roman Gimenez, Francisco Ruiz, Manuel Gimenez Troques, Santiago Bozal, Juan Gomez, Silvestre Gil, Justo Gonzalez, Domingo Gil, Sanstian Gimenez, Garónimo Gil, Baltasar, Domingo Gil, Sebastian Gimenez, Gerónimo Gil, Baltasar Ruiz, Alejo Escudero, Francisco Pascual, Raimundo Madurga, Norberto Igea, Javier Pascual, Andres Madurga, Domingo Leon Menor, Pedro Vidorreta, Valero Pelaez, Pio Lafuente, José Benito, José Andres Gil, Jacinto Gil, Angel Coloma, Andres Torres, Manuel Madurga Hortelano, Manuel Toledo y Arnedo, Justo Zapatero, Santiago Gonzalez (a) Barato, Celestino Pascual, Francisco Gimenez Borja, Juan Vicente Arnedo, Casimiro La Cruz, Raimundo Zapatero, Isidro Guerrero, Camilo Gimenez, Melchor Gimenez, Facundo Pando, Segundo Gonzalez, Narciso Gimenez, Casimiro Gimenez, Manuel Zapatero Mayor, Basilio Agreda, Ramon Alfaro, Valentin Zapatero, Manuel Pascual y Alfaro, Saturnino Navarro, Eusebio Rubio, Casimiro Pascual, José Amillo, Hijinio Ochoa, Rafael Perez, José Cano y Barat, Vicente Gil Luqueles, Gil Zapatero, Claudio Gimenez, Marcos Moreno, Santiago Gonzalez Mellizo, Diego Agreda, Joaquin Zatorre, Sixto Cruz, Casimiro Moreno, Manuel Gonzalez Bú, Luis Gil, Casimiro Santa Maria, Francisco Melero, Felipe Gonzalez, Simon Sanaŭ, Alejo Calahorra, Baltasar Alfaro, Julian Raimundo Gonzalez, Antonio García, Felipe Escudero, Tomas Zapatero y Remon, Severo Escudero, Rafael Igea, Angel Lacruz, José Maria Zapatero, Andres Igea, Eulogio Sanchez, Matias Mario, Pedro Vidal Garcia, Manuel Rubio, Pablo Zapatero, Manuel Gomez, Vicente Martinez, Pablo Moreno Ruiz, Antonio Ochoa Tesero, Pedro Vicente Alfaro, Pedro Ochoa, Anacleto Calahorra, Gregorio Garijo Sesma, Antonio Alfaro y Llorente, Manuel de la Cruz Gimenez. Juan Manuel Ortega, José Alfaro y Llorente, Santos Grabalos. Guillermo Lacruz, Raimundo Ochoa, Eugenio Gil, Pedro Zapatero, Antonio Calahorra, Juan Zapatero, Fausto Alfaro, Manuel Gimenez de Escudero, Anacleto Remon, Fernando Madurga, José Pascual, Santiago Moreno, Manuel Gimenez y Zapatero, Calisto Sainz, Simon Zapatero, Manuel Martinez, Juan Manuel Castillo, Ramon Gonzalez, Antonio Leon, Gil Gonzalez, Vicente Agreda Jotilla, Gabriel Escudero, Eusebio Torres, Angel Ladron, Salurnino Man-rique, Isidoro Martinez Aleson, Bruno Gimenez, Santiago Be-nito, Juan Lacruz, Antonio Gutierrez, Javier Gimenez, Blas

Garijo, Domingo Garcia, Venancio Cruz, Hermenegildo Gonzalez, Aquilino Llorente y Madurga, Juan Forcada. Justo Bermejo, Manuel Forcada, Ildefonso Cruz, Inocente Gonzalez, Antonio Zapatero, Hermenegildo Picaza, Francisco Gonzalez Saiuz, Manuel Moreno Ruiz, Manuel Zapatero menor, Manuel Alfaro Remon, Antonio Escudero, Pedro Gonzalez y Remon, Francisco Calleja, Nicolas Ruidejo Mayor, Valero Ochoa, Juan Ochoa, Cipriano Garcia, Aquilino Baroja, Cristino Hurtado, Francisco Murillas, Saturio Guerrero, Gaspar Miguel, Frutos Martinez, Calisto Lapeña, Sebastian Latorre, Tomas Miguel y Leon, Cayetano Perez, Antonio Oñate, Maximo de la Pory Leon, Cayetano Perez, Antonio Oñate, Maximo de la Portilla, Miguel Galdiano, Pablo Alvarez, José Maria Igea, Antonio Alfaro y Gomez, Joaquin Remon, Pedro Gil y Ochoa, Matias Sanz, Ecequiel Ochoa, Julian Navarro, Joaquin Zapatero y Remon, Baltasar Cordon, José Aguerri, Francisco Picaza Menor, José Rniz Goyo, Alejandro Escudero, Manuel Gil y Gil, Manuel Gil y Ochoa, Pedro Gimenez (a) Pedrito, Florentino Gonzalez, Martin Igea, Domingo Gonzalez, Tomas Gonzalez, Venancio Zapatero, Valentin Zapatél, Cosme Gimenez, Francisco Escudero, Agustin Gimenez, Rufino Zapatero, Bruno Gonzalez y Gonzalez, Eusebio Remon, Venancio Gonzalez, Bruno Gonzalez, Bruno Gonzalez, Eusebio Remon, Venancio Gonzalez, Bruno Gonzalez, Bru Bruno Gonzalez y Gonzalez, Eusebio Remon, Venancio Gonzalez, Estevan Gil, Esteban Ochoa, Cipriano Ruiz, Leon Vidorreta, Pelayo Gonzalez, Simeon Madurga, Nazario Anadon, Nemesio Pascual, Remigio Pelaez, Manuel Arnedo, Mariano Latorre, José Melero, Miguel Morales, Nicasio Gonzalez, Manuel Maria Ochoa, Gregorio Gimenez, Juan Remon, Silvestre Perez, José Ruiz de Morales, Manuel Madurga, y Gonzalez, Antonio Gonzalez Sara, Antonio Rui, Patricio Perez, Juan Anadorea, Manuel Madurga, y Gonzalez, Antonio Gonzalez Sara, Antonio Rui, Patricio Perez, Juan Anadorea. Antonio Gonzalez, Sara, Antonio Buj, Patricio Perez, Juan Antonio Gonzalez, Narciso Escudero, Vicente Gonzalez v Sanchez, Manuel Berdonces, Manuel Valentin Alfaro, Sebastian Martinez, Pedro Gonzalez, Alejandro Ochoa, Agustin Lafuen-te, Felix Miguel, Manuel Pascual Gonzalez, Francisco Alfaro, Isidro Ruiz, Andres Martinez, Manuel Perez y Gimenez, Fa-cundo Ochoa, Tomas Garcia, José Martinez, Prudencio Moreno, Basilio Ochoa, Eustaquio Vallejo, Manuel Gonzalez y Alfaro, Julian Lacruz, Bonifacio Rubio, Antonio Alfaro y Gi-menez, Agapito Berdonces, José Joaquin Ochoa, Manuel Gonzalez Sainz, Dionisio Pascual, Antonio Sainz, Guillermo Martinez, Antonio Alfaro y Gonzalez, Antonio Miguel, Manuel Garcia Colorado, Andres Escudero, Pedro Gimenez y Muñoz, Cleto Marcelno Gil, Felix Zapatero, Andres Gil, José Alfaro y Gimenez, Simon Ruiz, Isaac Soria, Leon Muñoz, Julian Garcia, Juan Llorente Muñoz, Eusebio Soria, Domingo Ruiz, Tiburcio Llorente, Valentin Gonzalez, Antonio Muñoz, Felix Muñoz, Tomas Muñoz, Manuel Fernandez, Manuel Saenz, Donato Herrero, Domingo Ruiz, Isidro de la Fuente, Valentin Llorente y Gonzalez, José Ruiz, Bonifacio Pastor, Ramon Gi-menez, Emeterio Gimenez, Adrian Marin, Candido Calvo, Victor Martinez, Tomas Palacios, Juan Francisco Tomas, Diego Ramon, Benito Palacios, Silvestre Buñas, Castor Antonio Cabello, Felix Lopez de Murillas, Gregorio Perez Ramos, Santiago Rodriguez, Ildefonso Martinez, Felix Leon, Tomas Perez, Antonio Perez y Martinez, Roque Cabello, Manuel Maria y Leon, Pedro Arnedo, Gregorio Baroja, Eugenio Baroja, Remigio Baroja, Julian Baroja, Santiago Saenz, Victoriano Alfaro, Joaquin Zapatero y Perez, Manuel Ochoa Diaz, Miguel Alfaro, Jacinto Moreno, Claudio Diaz, Manuel Perez y Ochoa, Sebastian Vidorreta, Baltasar Gimenez, Clemente Gimenez, Manuel Gonzalez y Zapatero, Patricio Agreda, Manuel Muñoz, Juan Manuel Manrique, Domingo Berdonces, Francisco Perez Herrero, Vicente Gonzalez, Eugenio Sainz, Francisco Perez lez, Manuel Gimenez Sanchez, Pascual Escudero, Manuel Isi-dro Martinez, Pedro Maximo Mayor, Domingo Lopez, Juan de Mata Arejula, José Miguel Sainz, Santos Alvarez, Francisco Perez Caballero, Celestino Lapeña, Antonio Arpon, Sixto Lalinde, Dionisio Lopez de Medrano, Pedro Lapuente, Nicasio Ruiz, Juan José Lapeña, Julian Gimeno, Manuel Motero, Toribio Gomara, Juan de Dios García, José Soria, Santos Muñoz, Miguel Fernandez, Justo Fernandez, Laureano Fernandez, Juan Fernandez, Manuel Fernandez, Bonifacio Asensio, Pedro Asensio, Pedro Asensio, Gregorio Asensio, Bonifacio Ruiz, Manuel Baroja, Juan Esteban Baroja, Alejandro Moreno, Pab.o Sanz, Basilio Forcada, Manuel Calabia, Tiburcio Arellano, Felipe Baroja, Basilio Lopez, Gregorio Lopez, Pedro Leandro Ridruejo, Mariano Lopez, Victor Obejas, Dionisio Perez, Saturio Ariaga, Manuel Peña, José Arellano, Domingo Alfaro, Manuel Hurtado, Pedro Perez, Nolasco Vicente, Pedro Remondo, Braulio Martinez, Marcelino Perez, Pablo Toledo, Miguel Songanis, Bernardo Gil, Gragorio Sanchez, Francisco Gil guel Sopranis, Bernardo Gil, Gregorio Sanchez, Francisco Gimenez, Alejandro Martinez Torre, Antonio Martinez Saez Benito, Antonio Arnedo Gimenez, Manuel Herce, Narciso Obejas, Pedro Belloso, Meliton Belloso, Manuel Saez Benito, Mamerto Pastor, Pedro Llorente, Pedro Saez, Juan Antonio Bermejo, Juan Miguel Llorente, Julian Toledo, Bernardo Diez, Inocente Escudero, Isidro Recio, Pedro Martinez Recio, Crisanto Garcia, Pedro Bermejo Ordoñez, Bonifacio Gimenez, Francisco Arnedo Espinosa, Salvador Arnedo, Diego Miranda, Pedro Antonio Obejas, Paulo Alvarez, Pedro Arnedo Calbo, Romualdo Arnedo, Ramon Saez Benito, Santos Martinez, Lope Ortega, José Alvarez Alonso, Fulgencio Martinez Obejas, Felix Toledo Ortega, Domingo Mallagaray, Benito Arnedo, Vicente Saez de Guinoa, Antonio Ortega, Benito Garijo, Benito Llorente, Isidro Saez Benito, Hemeterio Chave, Esteban Mallagaray, Valentin Martinez, Antonio Arnedo, José Arnedo Diez, Vitores Galan. Tomas Martinez, Geronimo Martinez, Manuel Arevalo, Eugenio Martinez, Roman Alvarez, Alejandro Gonzalez, Galo Gomez, Pedro Martinez, Alejandro Ortega, Juan Bermejo Ordoñez, Lino Obejas, Alejandro Fernandez, Lorenzo Narciso Saez Benito, Lorenzo Royo, Francisco Guillen, Enrique Martinez, Benito Igimenez Rodriguez, Dionisio Antonio Martinez, Fernando Anguiano, Lorenzo Ramon Saez Benito, Francisco Saez de Guinoa, Marcelino Perez Obejas, Cayetano Martinez Polo, Saturio Recie, Felix Saez Guinoa, Manuel Lizana.

Se continuará.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto expedido en 30 de Abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de Octubre de 1851 la ley del 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las disposiciones relativas à fundaciones piadosas familiares, està basado, à juicio del Ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con Su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de Ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas; y cuando en el artículo 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por extinguidos los que no tenian el cargo de la cura de almas.

go de la cura de almas.

El único a rticulo del Concordato relativo á capellanías y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos; aceptacion explícita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fue porque se consideraron como caducadas tales instituciones.

Esta conviccion se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respecto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurciera alterarlas ni mucho menos destruitas

pecto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Asi, cuando el decreto de 30 de Abril de 1852 vino á infundir nueva vida a las extinguidas fundaciones, no se obró conforme al Corcordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se habia convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su

virtud, su sabiduría y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortización, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leves.

por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, SEÑORA, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de Abril de 1852. Empero en los tres años que van pasados desde que se publicó se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por Autoridad legitima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real Patronato, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por Sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante Tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos eincuenta y cinco — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed. Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo signiente:

tado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Enero de 1855 la contribución de consumos y los derechos de puertas en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes en la parte que percibe el Estado.

parte que percibe el Estado.

Art. 2.° Si despues de hechas las economías que el servicio público permita en el presupuestos de gastos para el año de 1855 resultase déficit comparado con el de ingreros, la ley de presupuestos establecerá los medios reales y efectivos necesarios à cubrir el mismo déficit.

cesarios à cubrir el mismo déficit.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para tomar à préstamo la cantidad que baste à cubrir el déficit que resulte por la supresion de la contribucion de consumos y derechos de puertas desde 1.° de Enero hasta que se ponga en ejecucion la ley de presupuestos, con tal que no pase de 40 millones de recles ofectivos.

reales efectivos.

Art. 4.° Se autoriza tambien al Gobierno para que emita títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 hasta la cantídad nominal de 120 millones de reales, de los que se depositará en el Banco español de San Fernando la suma que sea necesaria en garantia de la que tome á préstamo en uso de la autorización que se le concede en el art. anterior. Estos titulos no podrán aplicarse á ningun etro obieto.

los no podrán aplicarse á ningun otro objeto.

Art. 5.° La cantidad que el Gobierno reciba á virtud de esta autorizacion será pagada con los recursos que se voten en la ley de presupuestos; pero si el dia 1.° de Julio de 1855 no estuviesen reintegrados en todo ó en parte los prestamistas, se procederá á la venta de los títulos depositados en garantia hasta la cantidad necesaria para verificar el reintegro de lo que se les adeude, y los títulos sobrantes se inutilizarán públicamente.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de

Palacio de las Córtes 7 de Febrero de 1855.—SEÑORA.— Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario. - Pedro Calvo Asensio. Diputado Secretario. - El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley. - ISABEL. - El Ministro de Gracia

y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, ¿que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley

en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco — Está rubricado de la Real mano. — El

Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracía de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado

y nos sancionamos lo siguiente:

Articulo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el 1.º del corriente mes de Enero, y hasta que sean votados por las Córtes los presupuestos generales del Estado para 1855, recaude é nvierta las contribuciones y rentas públicas con arreglo al proyecto de los mismos presupuestos que ha someti-do á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de

Palacio de las Córtes 7 de Febrero de 1855. — SEÑORA. -Facundo Infante, Presidente. - Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. — El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. — José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. — ISANDEL EL Ministro de Cresia el Calvo de Calvo d

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y

Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Antoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta

y cinco. Está rubricado de la Real mano. El Ministro

de Hacienda, Pascual Madoz.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, ademas de las Aduanas designadas en Real órden de 28 de Diciembre próximo pasado para la admision de obras literarias, cientificas y artisticas, procedentes de Francia con arreglo al convenio de propiedad literaria firmado el 15 de Noviembre de 1853, se considere la de Irun habilitada para el propio objeto, en atencion á haber dispuesto recientemente el G bierno Frances que las producciones de la misma cla-se salidas de España puedan importarse en aquel imperio por la Aduana de Reovia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos corresponcientes. Dios guarde á V. I. muchos caños. Madrid 7 de Febrero de 1855. - Madoz. - Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria .-- Negociado 2.º .- Circular.

Por resolucion del Consejo de Ministros han pasado al Ministerio de Hacienda todos los antecedentes que existian en este de mi cargo, concernientes á la [detención de los bienes de la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su fa-

Lo que participo à V. S. para su inteligencia, y à fin de que en lo sucesivo se entienda directamente con el espresado Ministerio en todo lo relativo à este asunto, ordenando se inserte aquella disposicion en el Boletin oficial de esa provincta para conocimiento de quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero

de 1855. - Santa Cruz. - Sr. Gobernador de la provincia de.

ANUNCIOS.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 24 de Febrero próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes à Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1,100 premios 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.		FE COMMENTS OF THE PE	sos fuertes.
player 4 Property	de	ain his southern	25.000.
1.	. de	STRUCK BUILDING NO	10.000.
1.	de	The latest and the same	4.000.
1.	. de	or the state of the state of	2.000.
2	de	1.000.	2.000.
18 .	. de	500	9.000.
20	de	400	8.000.
24	de	200	4.800.
32	de,	100	3.200.
1.000 .	de	40, .	40.000.
1.100 .			108.000.

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterias Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 11 de Enero de 1855.

José Ciudad.

El Ayuntamiento de Casalareina está autorizado para construir una fuente trasladando los materiales de la que existe al punto que se designe. Las personas que quieran interesarse en las obras necesarias, se presentarán en la sala de Ayuntamiento de dicha Villa el domingo 18 del corriente á las diez de su mañana. Las condiciones y plano estan de ma-nifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Casalareina 9 de Febrero de 1855.-El Alcalde, Antonio de la Guardia.

En la fábrica de Juan Esteban Castillo, se construyen y se hallan de venta cajas de guerra completas por el autiguo y moderno modelo; asi como igualmente cornetas, desde 160 reales hasta 280 las primeras, y desde 90 hasta 130, las segundas, en la calle Mayor número 24 en Logroño.

D. Santiago Almarza Presbitero Beneficiado de las Iglesias unidas de esta Villa de Laguardia, y Vicario Eclesiástico de su Partido.

Por el presente llamo licitadores para la construccion del entarimado, asientos y demas que se trata de egecutar en la Iglesia de S. Juan Bautista de esta Villa, con la competente autor izacion el Tribunal Eclesiástico de este Obispado; so-bre que se sigue espediente en esla Vicaría y por ante el no-tario que refrenda, y se ha mandado sacar dichas obras á pú-blico remate habiéndose señalado para este las diez de la manana del dia veinte y siete del mes actual, en la Sala consistorial de esta Villa.

Quien quisiere tomar parte en dicho remate acuda el dia y hora señalados á dicho local donde se admitirán las posturas que justas hiciesen, y se rematarán en el mas ventajoso postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Y para que tenga la debida publicidad mando fijar el presente.

Dado en Laguardia á trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. - Santiago Almarza. - Por su mandado, Antonio de Clarez, Notario.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.